

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0648 del 30 de abril de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) *en la vereda la Habana-Palestina la tala de árboles sobre La Cuchilla La Tebaida, propiedad del señor Ramón Humberto Chavarría, el señor Francisco Marín quien tiene en este momento la madera al frente de la casa del señor Abal Loaiza, km 63, vereda La Habana- Palestina (...)*"

Que, a través de Resolución con radicado No. **RE-02946 del 13 de mayo de 2021**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y aprovechamiento especies forestales nativas, a los señores **FRANCISCO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.353.542** y **ABAD LOAIZA**, sin más datos, que se vienen adelantando en el predio con cedula catastral PK 660200100000800048, ubicado en la vereda La Palestina, del municipio de San Luis

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 24 de octubre de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-07249 del 17 de noviembre de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

31. OBSERVACIONES:

El día 24 de octubre del 2022, personal técnico de la Corporación, realizó visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda Palestina del municipio de San Luis, con coordenadas geográficas X: 74°57'12,82" Y: 5°59'17,63" Z: 1066 msnm, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento de árboles nativos, evidenciando durante el recorrido lo siguiente:

- En la visita de campo se contó con el acompañamiento del señor Francisco Ciro Marín, relacionado en la queja como presunto infractor.
- Durante el recorrido por el camino de acceso al punto donde se dio atención a la queja ambiental No SCQ-134-0648-2021 del 30 de abril de 2021, no se observa huellas de mulares o arrastre de madera recientes, por lo que es evidente que la actividad de aprovechamiento forestal, fue suspendido de inmediato por los señores Francisco Ciro Marín y José Abad Loaiza Cuervo. **(Figura 1)**

Figura 1. Camino de acceso al predio.



- Al llegar al predio y realizar un recorrido por el área boscosa, no se identifican nuevos puntos de tala de árboles nativos o aprovechamiento forestal, corroborando lo evidenciado en los caminos de acceso al predio, lo que indica que las actividades de aprovechamiento forestal del bosque fueron suspendidas por los señores Francisco Ciro Marín y José Abad Loaiza Cuervo **(Figura 2)**

Figura 2. Tocones de árboles talados en descomposición.



- En las áreas de aprovechamiento, se aprecian tocones de árboles y residuos vegetales en descomposición, proceso que ha permitido la regeneración natural de los claros generados por el apeo de los árboles.
- Se aprecia la regeneración natural de especies nativas de Almendrón (*Caryocar glabrum*), Cirpo (*Pourouma bicolor*), Guamo (*Inga sp*), Laurel (*Nectandra sp*), palmas, entre otras, con alturas entre 1 y 2 m **(Figura 3)**.

Figura 3. Árboles por regeneración natural.



- De acuerdo a lo observado en campo el área o los puntos de aprovechamiento forestal se están recuperando por medio de un proceso de regeneración natural, por tanto no es necesario realizar procesos de reforestación del área intervenida.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE- 02946-2022 del 13 de mayo del 2021, por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento de especies forestales nativas, a los señores Francisco Ciro Marín y José Abad Loaiza Cuervo</p>	24/10/2022	X			<p>No se evidencia aprovechamiento forestal de especies nativas posteriores al día de atención a la queja ambiental, cumpliendo con la medida preventiva de suspensión inmediata, por parte de los señores Francisco Ciro Marín y José Abad Loaiza Cuervo</p>

<p>REQUERIR A los señores Francisco Ciro Marín y José Abad Loaiza Cuervo, para que realicen la siembra de 150 árboles nativos en el predio intervenido como medida de mitigación generado al medio ambiente.</p>	<p>24/10/2022</p>	<p>X</p>	<p>Los puntos de apeo de los árboles se están recuperando por regeneración natural, producto de propagación de árboles semilleros que existen el bosque.</p>
---	-------------------	----------	--

Otras observaciones.

- Al revisar los datos de identificación de las partes relacionadas en la queja ambiental, se encontró un error en el número de identificación del señor José Abad Loaiza Cuervo, ya que este se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.350.260 y no con la cédula No. 70.353.260, como se identifica en el informe técnico de atención a la queja ambiental.

32. CONCLUSIONES.

- Los señores Francisco Ciro Marín y José Abad Loaiza Cuervo, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.35.542 - 70.350.260, suspendieron las actividades de aprovechamiento forestal de árboles nativos en el predio con Coordenadas geográficas, **X:74°57'12,82" Y: 5°59'17,63" Z: 1066 msnm**, ubicado en la vereda Palestina del municipio de San Luis, cumpliendo con la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución RE- 02946-2022 del 13 de mayo del 2021.
- Los claros generados en el bosque por el apeo de los árboles, se están recuperando por medio de un proceso de regeneración natural, una vez que en campo se evidencian especies nativas de Almendrón (*Caryocar glabrum*), Cirpo (*Pourouma bicolor*), Guamo (*Inga sp*), Laurel (*Nectandra sp*), palmas, entre otras, proceso que ha mejorado las condiciones ambientales de las áreas intervenidas, por tanto no se amerita hacer procesos de reforestación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 15 de octubre de 2022 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No IT-07249 del 17 de noviembre de 2022.**

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *“Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-07249 del 17 de noviembre de 2022**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la **Resolución con radicado No. RE-02946 del 13 de mayo de 2021**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **056600338310**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0648 del 30 de abril de 2021.**

- Informe técnico de queja No. IT-02596 del 06 de mayo de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-07249 del 17 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento especies forestales nativas que se venían adelantando en el predio con cedula catastral PK 660200100000800048, ubicado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, sin permiso de la autoridad ambiental, impuesta a los señores **FRANCISCO CIRO MARÍN** y **JOSÉ ABAD LOAIZA CUERVO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **70.35.542 - 70.350.260**, respectivamente, a través de la **Resolución con radicado No. RE-02946 del 13 de mayo de 2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 056600338310**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

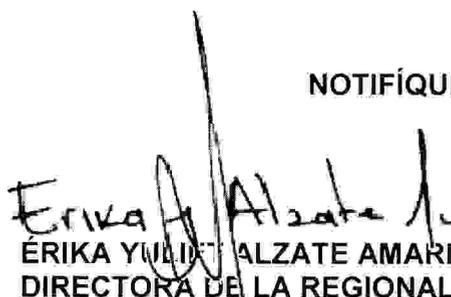
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo los señores **FRANCISCO CIRO MARÍN** y **JOSÉ ABAD LOAIZA CUERVO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **70.35.542 - 70.350.260**, respectivamente, haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIETT ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 07/12/2022

Expediente: 056600338310

Técnico: Wilson Guzmán

Asunto: Queja ambiental - Archivo